

RESOLUCIÓN DE RECOMENDACIÓN

León, Guanajuato; a 27 veintisiete de marzo de 2023 dos mil veintitrés.

VISTO para resolver el expediente **0220/2023-B**, iniciado oficiosamente y ratificado por XXXXX, en contra de personas servidoras públicas adscritas a la Dirección General de Seguridad del municipio de Salamanca, Guanajuato.

En términos de lo previsto en los artículos 5 fracción VII y 57 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; esta resolución se dirige a la persona Titular de la Dirección General de Seguridad del municipio de Salamanca, Guanajuato; en su carácter de superior inmediato de las personas servidoras públicas señaladas como responsables, con fundamento en los artículos 8 fracción IX, 11 fracciones IV y V, 59 fracciones V y VI, y 60 fracciones II y III incisos c y d del Reglamento de la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal Centralizada del Municipio de Salamanca, Guanajuato.

SUMARIO

La persona quejosa expresó que las autoridades señaladas como responsables fueron omisas en custodiar a su hijo XXXXX, quien perdió la vida mientras se encontraba detenido en los separos preventivos de Salamanca, Guanajuato.

ACRÓNIMOS Y ABREVIATURAS

En la presente resolución, se utilizan acrónimos y abreviaturas para hacer referencia a diversas instituciones, organismos públicos, normatividad y personas, siendo las siguientes:

Institución-Organismos públicos-Normatividad- Personas	Abreviatura - Acrónimo
Corte Interamericana de Derechos Humanos.	Corte IDH
Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	PRODHG
Dirección General de Seguridad del municipio de Salamanca, Guanajuato.	DGS
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución General
Constitución Política para el Estado de Guanajuato.	Constitución para Guanajuato
Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato.	Ley de Derechos Humanos
Reglamento Interno de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.	Reglamento Interno de la PRODHG
Separos preventivos del municipio de Salamanca, Guanajuato.	Separos preventivos
Persona Titular de la Coordinación de la Jefatura de Oficiales Calificadores del municipio de Salamanca, Guanajuato.	CJOC
Persona en turno del área de Oficiales Calificadores del municipio de Salamanca, Guanajuato.	OC
Persona Custodia, adscrita a la Comisaría General del municipio de Salamanca, Guanajuato.	CCG
Persona integrante de los cuerpos de Policía, adscrita a la Comisaría General del municipio de Salamanca, Guanajuato.	PCG

Persona Paramédica, adscrita a los separos preventivos.	PP
---	----

PROTECCIÓN DE IDENTIDAD Y DATOS

Con fundamento en los artículos 1 párrafos primero, segundo y tercero, 6 apartado A fracciones I y II, y 16 párrafo segundo de la Constitución General; 113 fracciones I, V, VII y XII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 párrafos primero, segundo y tercero, y 14 apartado B fracciones I y II de la Constitución para Guanajuato; 125 y 126 párrafo primero de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato; 73 fracciones I, IV y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato; y 3 fracción III, 7 párrafo segundo y 114 párrafo primero de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato; se omitieron en la redacción de la presente resolución los datos personales de las personas servidoras públicas, por lo que se realizó una codificación con clave alfanumérica, manteniendo en anexo por separado a esta resolución, el listado del personal y las siglas asignadas.¹

ANTECEDENTES

[...]

CONSIDERACIONES

[...]

CUARTA. Caso concreto.

XXXXX expresó en la ratificación de la queja, que el 17 diecisiete de febrero de 2023 dos mil veintitrés, su hijo XXXXX fue detenido y llevado a los separos preventivos lugar donde murió; señalando que la autoridad no lo vigiló cuando estuvo bajo su custodia.²

Por su parte, DGS-01 informó que tuvo conocimiento de lo acontecido en el interior de los separos preventivos, por los informes rendidos por CJOC-02 y DGS-03, proporcionando la información y registros realizados por las personas que estaban en funciones.³

Al respecto, CJOC-02 señaló que XXXXX fue detenido por haber cometido una falta administrativa; por lo cual, OC-04 determinó su arresto e ingreso a la celda identificada con la letra "XXXXX"; lugar en donde se quitó la vida por ahorcamiento.⁴

Así, obra en el expediente el acta realizada por personal adscrito a la Agencia de Investigación Criminal de la Fiscalía General del Estado,⁵ donde se señaló que el lugar del deceso fue en

¹ Así como lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Controversia Constitucional 325/2019; las resoluciones del Comité de Transparencia del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato identificadas como RCT_197_2016 y RCT_0173_2019, del 2 dos de agosto de 2016 dos mil dieciséis y 31 treinta y uno de enero de 2019 dos mil diecinueve, respectivamente; y, las resoluciones 022.C/CT/FGE-2021 y 115.C/CT/FGE-2022, del 14 catorce de enero de 2021 dos mil veintiuno y del 11 once de abril de 2022 dos mil veintidós, respectivamente, del Comité de Transparencia de la Fiscalía General del Estado, en las que se determinó clasificar como información reservada, entre otros datos, los nombres de los servidores públicos que realizan funciones de seguridad pública, investigación y persecución del delito, a efecto de salvaguardar cualquier menoscabo a sus derechos humanos, específicamente a su vida, integridad y seguridad personal, así como la de sus familiares.

² Fojas 10 a 12.

³ Fojas 26 a 72.

⁴ Fojas 57 a 58.

⁵ Fojas 107 a 108.



los separos preventivos, y la causa de muerte fue por ahorcamiento, lo cual fue corroborado con el dictamen pericial que igualmente consta en el expediente.⁶

Bajo este contexto, se probó que el deceso de XXXXX ocurrió cuando estaba detenido en los separos preventivos; por lo que, la autoridad municipal omitió su deber de proteger la vida de la persona que tenía bajo su custodia.

Adicionalmente, personal de esta PRODHG recabó declaraciones de las personas servidoras públicas que estuvieron presentes en los separos preventivos el día que ocurrió la muerte de XXXXX, a fin de determinar si tuvieron alguna relación con la violación de su derecho a la vida, en la vertiente de muerte en custodia, destacando lo siguiente:

- PCG-06 y PCG-07 señalaron que XXXXX, se encontraba agresivo y en estado de ebriedad al momento del arresto.⁷
- PP-08 señaló que al momento de la revisión de XXXXX realizada al ingresar a los separos preventivos, no tenía lesiones, se encontraba en estado de ebriedad, y no se le realizó prueba de alcoholemia. Además, mencionó que al concluir la revisión, CCG-05 llevó a XXXXX a la celda “XXXXX”; y solamente había “*un custodio para vigilar las celdas y los monitores*”.⁸
- CCG-05 mencionó que era el único custodio en los separos preventivos ese día, y llevó a XXXXX a la celda “XXXXX”, puesto que las demás celdas estaban ocupadas. Asimismo, señaló haber detectado aliento alcohólico en la persona detenida, y posteriormente, tras darles agua a las personas detenidas, recibió la instrucción de OC-04 de acudir a la entrada del complejo a recoger unos alimentos para una persona detenida; en donde lo entretuvo otra persona que quería pasar una colchoneta a otra persona detenida; tardando en dicha encomienda aproximadamente doce minutos.⁹
- OC-04 señaló que XXXXX había sido detenido por reportes de agresividad, y se encontraba alcoholizado. Además, aceptó haber instruido a CCG-05 para acudir a la entrada del complejo por la comida de una persona detenida, y el día de los hechos había solo un custodio para vigilar las celdas y monitores.¹⁰

Considerando lo antes citado, y el contenido de las constancias que obran en el expediente, quedó probada la omisión de brindar una custodia efectiva a XXXXX, por las siguientes razones:

- La persona servidora pública que valoró al detenido no era un médico legista, pues reconoció ser paramédico;¹¹ contrario a lo establecido en el artículo 60 fracción III, inciso c, y 66 del Reglamento de la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal Centralizada del municipio de Salamanca, Guanajuato.

⁶ Foja 135.

⁷ Fojas 80 y 82.

⁸ Foja 87.

⁹ Foja 78.

¹⁰ Fojas 84 a 85.

¹¹ Foja 87.



- OC-04 no tomó en cuenta lo informado por CCG-05 respecto al estado emocional que presentaba la persona detenida (lloraba y se encontraba desesperada);¹² ya que autorizó al custodio para que únicamente acudiera a tranquilizarla.¹³
- PP-08 señaló haber escuchado llorar a la persona detenida y vio que CCG-05 estaba platicando con él;¹⁴ por lo que PP-08 al percatarse del estado de ánimo de la persona detenida, debió haberlo supervisado para evitar que se hiciera daño, lo cual no realizó.
- OC-04 instruyó a CCG-05 que atendiera a una persona a la entrada del complejo, no obstante que sabía que ese día, era la única persona que realizaba la función de rondines y monitoreo en los separos preventivos;¹⁵ debiendo tener presente que existía el deber normativo de realizar rondines al menos cada quince minutos.¹⁶
- No se supervisó de manera efectiva el área donde se encontraba la persona detenida, ya que CCG-05 dejó su puesto por instrucciones de OC-04.¹⁷
- Es importante precisar que se comprobó que la hora en que CCG-05 atendió la instrucción de OC-04, y la hora en que se quitó la vida la persona detenida, fueron coincidentes.¹⁸

Por lo anterior, y como se ha señalado previamente, se acreditó que OC-04 y PP-08 incumplieron con lo previsto en el numeral 1 párrafo segundo de los Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas;¹⁹ así como lo previsto en los artículos 40 fracción IX de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;²⁰ y 10 fracción IV del Reglamento de Policía para el Municipio de Salamanca, Guanajuato.²¹

QUINTA. Responsabilidades.

Conforme a lo señalado en la presente resolución, quedó acreditada la violación al derecho humano a la vida, en la vertiente de muerte en custodia, por parte de OC-04 y PP-08.

Por lo tanto, de conformidad con lo establecido en los artículos 4 párrafos primero, segundo y cuarto, y 109 fracción IV de Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, se reconoce el carácter de víctima directa a XXXXX, y de víctima indirecta a XXXXX; por lo que esta PRODHG girará oficio a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas para proceder a su ingreso al

¹² Declaración de CCG-05 en la Agencia del Ministerio Público: “[...] la persona de la celda XXXXX de nombre XXXXX estaba llorando y comenzó a jalar los barrotes de las celdas de una forma muy desesperada, por lo que le pedí permiso al Juez Calificador para hablar con él y poderlo tranquilizar [...]”. Foja 163.

¹³ Declaración de OC-04 en la Agencia del Ministerio Público: “[...] el custodio [...] me dijo que si le daba permiso de hablar con el detenido de la celda XXXXX porque seguía muy agresivo jalando los barrotes de la celda y llorando y yo le dije que sí [...]”. Foja 145.

¹⁴ Declaración de PP-08 en la Agencia del Ministerio Público: “[...] incluso en uno de los rondines que di, lo escuche (sic) llorar y vi que el custodio [...] estaba platicando con él [...]”. Foja 142 reverso

¹⁵ “[...] le pedí al custodio [...] que fuera a la entrada de este Complejo por la comida de los detenidos [...] solo hay un Custodio, para vigilar las celdas y los monitores [...]”. Fojas 84 reverso a 85.

¹⁶ Reglamento de separos preventivos. Artículo 11 fracción VI. “[...] en los separos preventivos se efectúen rondas, cuando menos cada 15 minutos”.

¹⁷ “[...] como a las 21:50 veintiuno (sic) horas con cincuenta minutos [...] me pidió que fuera a la entrada del Complejo [...] tardé como 12 minutos en la puerta hablando con esta señora [...]”. Foja 78 reverso.

¹⁸ Inspección de un disco compacto: “[...] 22:00 la persona en comento se deja caer poco a poco, hasta quedar suspendido [...]”. Foja 75.

¹⁹ “En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad”.

²⁰ “Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones: IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas”.

²¹ “Para el efectivo cumplimiento del Reglamento, los Oficiales Calificadores tienen las siguientes funciones: IV. Actuar diligentemente con un enfoque de derechos humanos y perspectiva de género, observando en todo momento lo señalado en Tratados Internacionales, Constitución y Constitución del Estado”.



Registro Estatal de Víctimas y se surtan los efectos previstos en la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato y su reglamento.

SEXTA. Reparación integral.

Es relevante señalar que la jurisprudencia internacional y la Corte IDH han reconocido que una resolución de recomendación como la presente, constituye por sí misma una forma de reparación; sin embargo, deben considerarse también otros aspectos.²²

Los puntos 18, 19, 21, 22 y 23 de los “Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del Derecho Internacional Humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptados por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco, en su Resolución 60/147; establecen que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de rehabilitación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar, y en su caso, sancionar a las personas presuntas responsables.

En este contexto, la reparación integral del daño a las personas que han sido afectadas en sus derechos humanos, en gran medida se soporta en lo resuelto por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, pues el concepto “reparación integral” tiene su fundamento en los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.²³

Con apoyo en el criterio de la Corte IDH, en el caso “Suárez Peralta Vs Ecuador,”²⁴ se debe dejar en claro que toda violación a los Derechos Humanos da lugar a que las personas obtengan una reparación, lo que implica que el Estado tiene el deber de proporcionarla; por ello, la competencia de esta PRODHG para declarar que se han violado derechos humanos, y señalar qué servidores públicos fueron los responsables como sucedió en el presente expediente, va vinculada a su atribución para recomendar la reparación integral de los daños causados por esas violaciones, debiendo tener presente que la responsabilidad en materia de derechos humanos que compete al Estado como ente jurídico, es distinta a la civil, penal o administrativa.

Así, cuando el Estado a través de algunas de sus instituciones, incurre en responsabilidad debido a la conducta de cualquiera de las personas servidoras públicas a su servicio, es su obligación reparar las consecuencias de tal violación.

Por ello, habiéndose acreditado la violación de derechos humanos de las personas víctimas, y la responsabilidad de las autoridades, conforme a lo fundado y motivado en esta resolución, en apego a los estándares internacionales en materia de derechos humanos,²⁵ y con

²² Corte IDH. Caso El Amparo Vs. Venezuela. Reparaciones y Costas. Sentencia de 14 catorce de septiembre de 1996 mil novecientos noventa y seis. Serie C No. 28, párrafo 35.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_28_esp.doc

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay, Fondo Reparaciones y costas. Sentencia de 13 trece de octubre de 2011 dos mil once. Serie C No. 234, párrafo 243.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_234_esp.doc

Corte IDH. Caso Fontevecchia y D'Amico Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 veintinueve de noviembre de 2011 dos mil once. Serie C No. 238, párrafo 102.

Consultable en: https://corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_238_esp.doc

²³ Ratificada por México el 24 veinticuatro de marzo de 1981 mil novecientos ochenta y uno, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 siete de mayo de 1981 mil novecientos ochenta y uno. Consultable en: https://www.dof.gob.mx/nota_to_imagen_fs.php?codnota=4645612&fecha=07/05/1981&cod_diario=199960

²⁴ Corte IDH. Caso Suárez Peralta Vs Ecuador. Excepciones Preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 21 veintiuno de mayo de 2013 dos mil trece. Serie C. No. 261 Párrafo 161.

Consultable en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_261_esp.pdf

²⁵ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. Resolución aprobada



fundamento en los artículos 24 y 123 fracción VIII de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá realizar las acciones necesarias para lograr la reparación integral del daño generado a las personas víctimas tomando en consideración particular lo siguiente:

Medidas de compensación.

Es aplicable lo resuelto por la Corte IDH, en el caso “Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras”, así como lo establecido en los Principios y Directrices Básicas sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y Obtener Reparaciones en su principio 20, el cual fija la pauta para que la autoridad que ha cometido la violación de derechos humanos repare el daño mediante una indemnización apropiada y proporcional, conforme a los criterios de razonabilidad.

Por lo tanto, se deberá otorgar una compensación a la persona víctima por el daño causado, los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valubles que sean consecuencia de las violaciones de derechos humanos señaladas en la presente resolución, ya sea que se trate de daños materiales o inmateriales.

Por ello, la autoridad a quien se dirige la resolución de recomendación deberá garantizar la reparación plena y efectiva de la persona víctima y en su caso, una vez que se registre e integre el expediente respectivo ante el Registro Estatal de Víctimas, la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, deberá determinar el monto de la compensación económica que corresponda, debiendo considerar especialmente, la pérdida de la vida de XXXXX, así como los gastos funerarios generados, para lo cual la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación deberá cubrir o en su caso, reembolsar a la persona víctima indirecta la totalidad de los gastos económicos que hayan sido erogados.

La autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar la programación y liquidación de la compensación que se acuerde o determine, debiendo enviar constancia del debido cumplimiento a esta PRODHG.

En el supuesto de que la persona víctima indirecta no tuviera los comprobantes fiscales correspondientes para comprobar los gastos erogados vinculados con los hechos materia de la presente resolución, la autoridad a quien se dirige la presente resolución de recomendación, deberá otorgar un apoyo económico igual al máximo que llegue a otorgar a su personal por dichos conceptos, teniendo como sustento la presente resolución.

Lo anterior con fundamento en el artículo 58 de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Medidas de rehabilitación.

De conformidad con lo establecido en el artículo 56 fracción I de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, con la finalidad de facilitar a la persona víctima indirecta hacer frente a los efectos sufridos por causa de los hechos que generaron las violaciones a sus derechos humanos, y por ser un elemento parte de la reparación integral del daño, la autoridad a quien se dirige esta resolución, deberá realizar las gestiones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a la persona víctima indirecta, derivada de los hechos que originaron la presente resolución.

por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 16 dieciséis de diciembre de 2005 dos mil cinco. Consultable en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/basic-principles-and-guidelines-right-remedy-and-reparation>



Dicha atención psicosocial, no obstante el tiempo transcurrido a partir de que acontecieron los hechos, deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en lugar accesible para la víctima indirecta, otorgándose información previa, clara y suficiente.

Para lo anterior, se deberá contar con el consentimiento informado de la persona víctima indirecta, y de no ser aceptada esta medida, se habrá de recabar la evidencia pertinente, misma que se deberá hacer llegar a esta PRODHEG.

Medidas de satisfacción.

La autoridad a quien se dirige esta resolución deberá emitir una disculpa pública dirigida a XXXXX, y a la memoria de XXXXX; en donde se reconozca y acepte la responsabilidad de lo sucedido, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato.

Para tal efecto, se atenderán las condiciones y circunstancias que preferentemente puedan acordarse con la persona víctima indirecta.

En atención a lo anterior, y sólo para el caso de que la persona víctima indirecta decida no aceptar la disculpa pública, se procurará recabar dicha manifestación de voluntad a fin de que no exista duda sobre su deseo.

Adicionalmente, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá instruir a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se consideren todos los elementos, pruebas y argumentos de la presente resolución, y se apliquen en su caso, las sanciones que resulten procedentes por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 fracción V de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato; debiendo remitir a esta PRODHEG copia del inicio de dicho procedimiento.

Medidas de no repetición.

De conformidad con lo establecido en los artículos 68 fracción I, II y VIII, y 69 fracción IV de la Ley de Víctimas del Estado de Guanajuato, para evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos como los señalados en la presente resolución, y contribuir a su prevención, la autoridad a quien se dirige esta resolución deberá adoptar todas las medidas legales y administrativas correspondientes; por lo que, deberá:

- Contar con el personal de custodia suficiente que realice rondines y monitoreo dentro de los separos preventivos, así como el personal médico que señala la normativa de la materia.
- Capacitar a las personas integrantes de los separos preventivos, en temas de derechos humanos que deben de cumplir las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley.
- Entregar un tanto de esta resolución a OC-04 y a PP-08, así como integrar una copia a su expediente personal.

Por lo anteriormente expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente dirigir a la persona Titular de la DGS Salamanca, la presente resolución de recomendación, al tenor de los siguientes:



RESOLUTIVOS DE LA RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Se otorgue una compensación a la persona víctima indirecta XXXXX, de conformidad con los términos señalados en la presente resolución.

SEGUNDO. Se giren las instrucciones necesarias para que se otorgue atención psicosocial a XXXXX, en los términos señalados en la presente resolución.

TERCERO. Se emita una disculpa pública dirigida a XXXXX, y a la memoria de XXXXX, de acuerdo con los términos señalados en la presente resolución.

CUARTO. Se instruya a quien legalmente corresponda el inicio del procedimiento de responsabilidad administrativa, en el que se consideren todos los elementos, pruebas y argumentos de la presente resolución, y se apliquen en su caso, las sanciones que resulten procedentes por las violaciones a derechos humanos señaladas en la presente resolución.

QUINTO. Se instruya a quien legalmente corresponda, se implementen las acciones necesarias para contar con el personal de custodia suficiente que realice rondines y monitoreo dentro de los separos preventivos, así como el personal médico que señala la normativa de la materia, de acuerdo con los términos señalados en la presente resolución.

SEXTO. Se giren las instrucciones que correspondan, para que se capacite a las personas integrantes de los separos preventivos, en temas de derechos humanos que deben de cumplir las personas servidoras públicas encargadas de hacer cumplir la ley, en los términos señalados en la presente resolución.

SÉPTIMO. Se instruya a quien corresponda, para que se entregue un tanto de esta resolución, y se integre una copia al expediente personal de OC-04 y PP-08.

La autoridad a la que se dirige la presente resolución de recomendación deberá informar a esta PRODHG si la acepta en un término de cinco días hábiles posteriores a su notificación; y en su caso, dentro de los quince días naturales posteriores aporte las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes por conducto de la Secretaría General.

Así lo resolvió y firmó el maestro Vicente de Jesús Esqueda Méndez, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.

Nota: Las citas de pie de página en la presente versión pública se modificaron respecto de su orden numérico, sin embargo, se mantiene el mismo contenido al documento original.